

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 00045 -2016/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 16 FEB 2016

VISTO:

Escrito de apelación de fecha 15 de diciembre de 2015, con registro de expediente N° 00013069, presentado por Percy Concepción Jiménez Oyola, Oficio N° 0055-2016-GR-TUMBES-DRET-D de fecha 14 enero de 2016, Informe N° 0028-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 19 de enero de 2016;

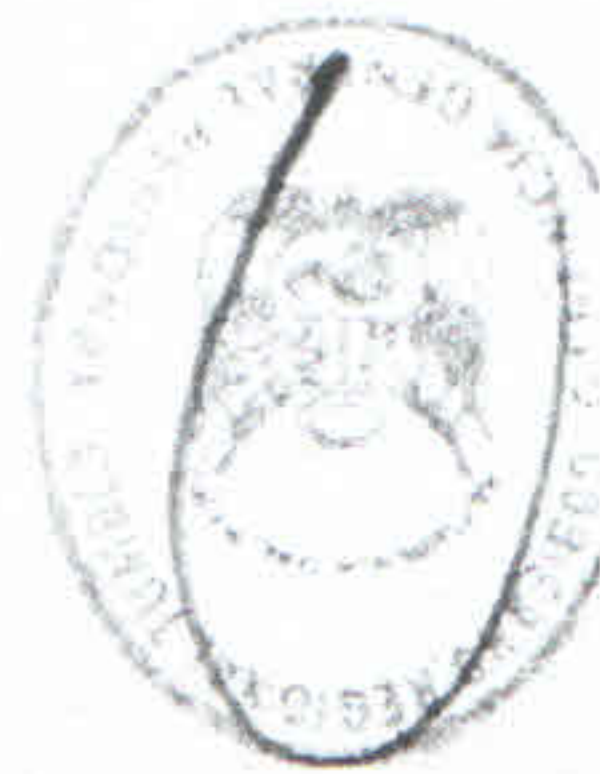
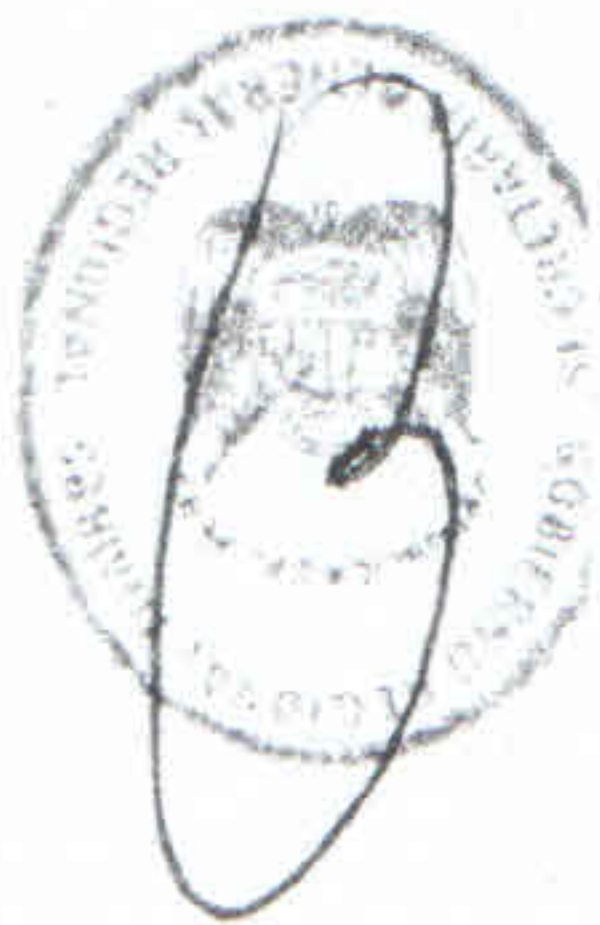
CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, según Ley N° 27783; Ley de Bases de la Descentralización se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país como personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, con FUT el recurrente Percy Concepción Jiménez Oyola, solicita su cese definitivo voluntario de conformidad con el artículo 18° del Decreto Ley N° 20530, a partir del 30 de diciembre de 2014, adjuntando la documentación pertinente fechada de folios 02 al 41 del expediente en evaluación; se aprecia el Informe Escalonario de Tiempo de Servicios N° 0301/2015-GRT-DRET-DADM-EE, expediente N° 0830/2015 determinando un tiempo de servicio al 30 de enero de 2015 de 41 años, 06 meses y 08 días de servicio a la docencia, el mismo que se encuentra incorporado al régimen del fondo de pensiones del Decreto Ley N° 20530, con la Resolución Directoral N° 000549 de 1991, con Informe N° 0697-2015/GOB.REG-TUMBES-DRET-OADM-REM Y PENS. de fecha 02 de octubre de 2015, el Especialista en remuneraciones y pensiones sugiere al Director de Administración derivar el expediente administrativo del recurrente a la Oficina de Asesoría Jurídica DRET;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, La Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley antes mencionada, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 00046-2016/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 16 FEB 2016

Que, con Informe Legal N° 1047-2015-GR-TUMBES-DRET-OAJ de fecha 14 de octubre de 2015, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica – DRET informa al Jefe de Administración de la DRET, por lo que teniendo en cuenta los antecedentes, el análisis correspondiente, determina que es posible estimar la solicitud del recurrente, pero atendiendo a los fundamentos expuestos esto es una pensión de cesantía en base al 65% de la remuneración íntegra mensual, en consecuencia procedente su solicitud presentada por el Sr. Percy Concepción Jiménez Oyola, sobre pensión definitiva dentro del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, derivándose el expediente a la oficina de personal a efectos de que se proyecte la resolución correspondiente;

Que, con Informe N° 0740-2015-GR-TUMBES-DRET-OADM-REM-PENS de fecha 06 de noviembre de 2015, el Especialista en remuneraciones y pensiones informa al Director de Administración, que en lo que respecta a la pensión definitiva del recurrente impugnante, de conformidad con los antecedentes del mencionado informe, se otorga una pensión definitiva de S/. 1,263.35 Nuevos Soles; con Informe Técnico N° 0963-2015-REGION TUMBES-DRET-PER de fecha 10 de noviembre de 2015, la Especialista en Personal informa al Jefe de la Oficina de Administración, teniendo en cuenta la base legal, antecedentes, análisis correspondientes se concluye declara procedente la solicitud presentada por el recurrente sobre reconocimiento de pensión definitiva por jubilación conforme al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, reconociendo otorgar una pensión definitiva hasta por el monto de S/1,263.85 Nuevos Soles; expidiéndose la Resolución Regional Sectorial N° 001026 de fecha 19 de noviembre de 2015, la que teniendo en cuenta los vistos, considerandos, resuelve en su artículo primero declarar procedente la solicitud presentada por el administrado Jiménez Oyola Percy Concepción, sobre reconocimiento de su Pensión definitiva por jubilación conforme al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, en su artículo segundo otorgar pensión definitiva a través del área de remuneraciones y pensiones de la Dirección Regional de Educación – Tumbes, a Don Jiménez Oyola Percy Concepción, correspondiéndole un monto de S/1,263.35 Nuevos Soles;

Que, con escrito de fecha 15 diciembre de 2015, registro N° 13069, el recurrente Percy Concepción Jiménez Oyola formula apelación contra la Resolución Regional Sectorial N° 001026 de fecha 19 de noviembre de 2015, al no haberse tomado en cuenta que cuando el recurrente fue cesado era Director Titular de la I.E. N° 013, y como tal presento su solicitud como consta en el informe escalafonario, sin tener en cuenta esta situación la UGEL TUMBES expide la Resolución Directoral N° 003683, de fecha 31 de diciembre de 2014, en la cual me ubica como profesor de aula a partir del 01 de enero de 2015, notificándosele con fecha 24 de abril de 2015, cuando el recurrente presento su solicitud de cese voluntario, debiendo ser modificada la incoada, reconociéndome el verdadero cargo que corresponde en mención a la tercera escala magisterial con la jornada laboral de 40 horas de conformidad con la normatividad vigente; elevando la impugnación con Oficio N° 0055-2016-GR-TUMBES-DRET-D de fecha 14 de enero de 2016 con sus folios correspondientes;



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 100046 -2016/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 16 FEB 2016

Que, de conformidad con la Constitución Política del Perú, título I de la persona y de la sociedad, capítulo I de los derechos fundamentales de la persona, artículo 2° toda persona tiene derecho: (...) numeral 2 a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole (...), artículo 26° En la relación laboral se respetan los siguientes principios: (...) 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación, 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma;

Que, de conformidad con la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial en su Artículo 2° Principios El régimen laboral del magisterio público se sustenta en los siguientes principios: (...) literal a) Principio de legalidad: Los derechos y obligaciones que genera el ejercicio de la profesión docente se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley 28044, Ley General de Educación, y sus modificatorias, la presente Ley y sus reglamentos. En concordancia con el Reglamento de la Ley de Carrera Magisterial Decreto Supremo N° 004-2013-ED en su Artículo 110° Retiro de la Carrera Pública Magisterial El retiro de la carrera pública magisterial extingue la relación laboral del profesor con el Sector poniendo término a la carrera pública magisterial y a los derechos inherentes a ella. Se produce por las causales señaladas en el artículo 53 de la Ley y se formaliza mediante resolución administrativa de cese;

Que, de conformidad con lo precisado en el Oficio N° 0322-2015-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, emitido por el Director (e) Técnico Normativo de Docentes, que ratifica el Oficio N° 044-2014-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIDT, "El cálculo de la pensión de cesantía es con el promedio de las remuneraciones pensionables percibidas por el Profesor en los últimos 12 meses anteriores al cese" precisando que según oficio N° 0425-2014-EF/53.01, la pensión de cesantía debe ser calculada conforme al último párrafo del artículo 5° de la Ley 28449, mientras que la Ley N° 30002, Ley que establece las características de la remuneración integral mensual (RIM) a la que hace referencia la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial y establece que durante el año fiscal 2013, el 65% de la remuneración integral mensual correspondiente a cada escala magisterial, a la que hace referencia el artículo 57° de la Ley de la Reforma Magisterial, esta afecta a cargas sociales y es de naturaleza pensionable y la octogésima séptima disposición Complementaria Transitoria Final de la Ley N° 30114, Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2014, establece la vigencia permanente del artículo único de la citada Ley;

Que, la Ley N° 27444 Ley General del Procedimiento Administrativo en el artículo IV de los Principios del procedimiento administrativo, numeral (...) 1.1. Principio de legalidad (...) Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (...), numeral (...) 1.2. Principio del debido procedimiento (...) Los administrados gozan de todos los





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 100046-2016/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 16 FEB 2016

derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo (...); Capítulo II sobre Los Recursos Administrativos establece en el artículo 206° la facultad de contradicción numeral (...) 206.1 Conforme a lo señalado en el artículo 109°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente (...), artículo 207° de los recursos administrativos numeral (...) 207.1 Los recursos administrativos son: (...) b) Recurso de apelación (...), artículo 209° del Recurso de apelación (...) El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico (...), artículo 211° de los requisitos del recurso (...) El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113° de la presente Ley. (...) Debe ser autorizado por letrado. En este estado se hace presente que el Despacho ha evaluado los medios probatorios ofrecidos por el recurrente, siendo que estos no han generado convicción de los hechos que argumentan y solicita;

Que, de los documentos revisados en el expediente administrativo del recurrente impugnante y los alcanzados por la Dirección Regional de Educación, se puede apreciar que en el Constancia Escalafonario N° 0665-2014-GRT-DRET-UGELT-DADM-APER-ESC de fecha 04 de Noviembre de 2014, establece la situación actual del recurrente como Director Titular nombrado en la Institución Educativa N° 013 – UGEL TUMBES, mientras que el Informe Escalafonario de Tiempo de Servicios N° 0301/2015-GRT-DRET-DADM-EE de fecha 28 de setiembre de 2015, determina su situación actual como profesor de aula, esto es aproximadamente 08 meses después de haber presentado su solicitud de cese voluntario en la cual adjunto la primera constancia escalafonaria, por lo que existe una evidente distorsión en rubro de la situación actual del profesor cesante, lo cual teniendo en cuenta la normas invocadas por el órgano administrativo de Educación, al existir esta incongruencia el promedio establecido con el Oficio N° 0322-2015-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN, emitido por el Director (e) Técnico Normativo de Docentes, que ratifica el Oficio N° 044-2014-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DIDT, "El cálculo de la pensión de cesantía es con el promedio de las remuneraciones pensionables percibidas por el Profesor en los últimos 12 meses anteriores al cese" precisando que según oficio N° 0425-2014-EF/53.01, no es el que corresponde;

Que, la Ley N° 27444 Ley General del Procedimiento Administrativo en el artículo IV de los Principios del procedimiento administrativo, numeral (...) 1.1. Principio de legalidad (...) Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 00046 -2016/GOB.REG.TUMBES-P

TUMBES, 16 FEB 2016

las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (...), numeral (...) 1.2. Principio del debido procedimiento (...) Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo (...); artículo 202° de la Nulidad de oficio, numeral 202.1 (...) En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público (...), numeral 202.2 La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario (...);

Que, estando a lo informado y contando con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional, Secretaria General Regional del Gobierno Regional Tumbes;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Ley 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por la Ley N° 27902; en consecuencia en aplicación del Principio de Verdad Material, el pedido administrativo debe ser declarado improcedente;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. DECLARESE FUNDADA, la apelación presentada por el recurrente Percy Concepción Jiménez Oyola, en consecuencia **NULA** la Resolución Regional Sectorial N° 0001026, de fecha 19 de noviembre de 2015, debiendo calcular nuevamente la pensión definitiva como corresponde al promedio de los 12 ultimas RIM., teniendo en cuenta su último cargo esto es Director Titular nombrado en la Institución Educativa N° 013 - Leonardo Rodríguez Arellano - Tumbes - UGEL TUMBES de fecha 14 de noviembre de 2014.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR; la presente resolución con conocimiento de los interesados, y las oficinas competentes del Gobierno Regional de Tumbes, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado
Gobernadora Regional (e)